



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210099100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elsy Nohemi Herazo Urbina	07/05/2024	Auto Corre Traslado
08001418901920230066900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Osmalia Elena Castro Cabello	07/05/2024	Auto Rechaza - Excepciones Extemporáneas
08001418901920230114400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Leonor Elena Rada Galan	07/05/2024	Auto Rechaza
08001418901920240025800	Ejecutivo Singular	Vilma Del Carmen Thorrens Guzman	Eliecer Jose Sandoval Gaviria	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240025800	Ejecutivo Singular	Vilma Del Carmen Thorrens Guzman	Eliecer Jose Sandoval Gaviria	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d6b0ea70-1ce8-47fc-83e4-be0bfd90ba9e



RADICADO: 08001418901920240025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN, C.C 32.637.057
DEMANDADO: ELIECER JOSE SANDOVAL GAVIRIA C.C. 72.347.084

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por **VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN**, mediante apoderado judicial y en contra de **ELIECER JOSE SANDOVAL GAVIRIA** para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo.



RADICADO: 08001418901920240025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN, C.C 32.637.057
DEMANDADO: ELIECER JOSE SANDOBAL GAVIRIA C.C. 72.347.084

2

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN, C.C 32.637.057** y en contra de **ELIECER JOSE SANDOBAL GAVIRIA, C.C. 72.347.084** por las siguientes sumas:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 6 de julio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad



RADICADO: 08001418901920240025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN, C.C 32.637.057
DEMANDADO: ELIECER JOSE SANDOBAL GAVIRIA C.C. 72.347.084

3

con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado **ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, C.C 1.042.435.163** personería jurídica para actuar en este proceso en representación



RADICADO: 08001418901920240025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN, C.C 32.637.057
DEMANDADO: ELIECER JOSE SANDOBAL GAVIRIA C.C. 72.347.084

4

de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb205039c518eed5ba6387d6258d5ad549fd15fc165c8ca97dde3f6d82dddb**

Documento generado en 07/05/2024 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230114400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICION Y LEGALES – COOLEGALE Nit 900494149-2
DEMANDADO: LEONOR ELENA RADA GALAN C.C 22384211

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso de la referencia se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo, el cual no fue subsanado.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c974f1ab0841aac3a9792563bdaf5b043e77e6dc37f6579206153f00c1425**

Documento generado en 07/05/2024 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: OSMALIA ELENA CASTRO CABELLO CC 26.851.107 y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA CC 36.523.615

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.
7 de mayo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, la parte demandante acreditó el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, esto es, notificar a los demandados(as) del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por consiguiente, el ejecutante notificó a los ejecutados(as) de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la ejecutada Eloina Josefa Capdevilla Valera otorgó poder al Dr. Leonardo Juan León Lobo y presentó escrito en el que contesto la demanda y formuló excepciones de mérito, no obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por el art. 442 numeral 1 del C.G. del P. el termino para formulación de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo es de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, en este caso, el término para proponer excepciones se daría a partir del cuatro (04) al quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, que las excepciones propuestas por la parte demandada, se presentaron fuera de los términos que otorga la normatividad vigente.

ACP



RADICADO: 0800141890192023-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: OSMALIA ELENA CASTRO CABELLO CC 26.851.107 y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA CC 36.523.615

Consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Art. 117 del C.G.P, que indica, que los términos para realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, habrá lugar a rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Eloina Josefa Capdevilla Valera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344ee97614d665e3c4f42dddc1db86b6594300ed8311af692fae515d031d4e2**

Documento generado en 07/05/2024 09:30:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00991-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento escrito en el que formula excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado que las excepciones de mérito propuestas contra la acción ejecutiva, fueron presentadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º y 93 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba794c4747ddb2a53ce10d4676ebd22d30b4f98771ff1cb22da745324873c137**

Documento generado en 07/05/2024 09:30:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>